

Radicación No. 110014003007-2021-00559-00

Accionante: RICARDO CORREA DUARTE.

Accionada: FLOTA SAN VICENTE S A.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor a RICARDO CORREA DUARTE contra FLOTA SAN VICENTE S. A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el pasado 25 de mayo de 2021, solicitó a la señora Esperanza Segura Caballero de manera urgente y prioritaria, le sea entregado dentro de los términos de ley los siguientes documentos formales, vigentes y veraces con información detallada y precisa: *“ESTADO DE CUENTA con la empresa detallado hasta la fecha de hoy 25 de mayo de 2021 del rodante con placa SZQ057 numero interno 281281: 2. Solicito copia del contrato de vinculación que tiene activo el vehículo con placa SZQ057 numero interno 281281 firmado entre las partes y certificado ante el Ministerio de Transporte para tramite de tarjeta de operación”*; además que, se indique de manera concreta el monto específico que debe pagar a la empresa para que le sean generados despachos al citado vehículo o se le

indique por escrito cuales son las condiciones establecidas actualmente por la junta directiva de la empresa para que el vehículo entre en operación.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RICARDO CORREA DUARTE.

Entidad accionada: FLOTA SAN VICENTE S A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, el día junio 28 de 2021, se le dio respuesta al señor Ricardo Correa, enviándosela a su correo electrónico y remitiéndole los documentos solicitados, que la entidad le ha informado en repetidas ocasiones la forma de reactivarse en la prestación del servicio a través del grupo de WhatsApp con los afiliados, que era menester resaltar que sobre los mismos hechos ha interpuesto otras acciones tuteladas, una en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que, siendo propietario de tres vehículos interpuso una tutela por cada uno, por lo que solicita se deniegue el amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista

otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión

de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el demandante solicita la protección de su de su derecho fundamental de petición, pues no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha

no se la ha respondido, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la sociedad convocada y las piezas procesales aportadas por los Juzgado 56 y 22 Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, tenemos que, si bien es cierto, el señor RICARDO CORREA, presentó 2 acciones de tutela ante las citadas sedes judiciales, también lo es que, en últimas dentro de los derecho petición estos hacías referencia a otros rodantes totalmente diferentes al aquí encartado, esto es, a los de placas SPV-492 y SZO641; de allí que sin lugar a dudas, es menester entrar al estudio de la presente acción, pues en últimas el petente está solicitando información sobre el vehículo de placas SZQ057.

Así las cosas, tenemos, que remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela, aparece una misiva radicada ante la entidad en la cual solicitaba el actor le fuera entregado el *“ESTADO DE CUENTA con la empresa detallado hasta la fecha de hoy 25 de mayo de 2021 del rodante con placa SZQ057”*, además, copia del contrato de vinculación del citado rodante suscrito entre las partes y certificado ante el Ministerio de Transporte para trámite de tarjeta de la operación; igualmente se le indicara concretamente el valor que debe pagar a la empresa para que le sean generados despachos al citado vehículo o se le indique por escrito, cuáles son las condiciones establecidas actualmente por la junta directiva de la empresa para que el vehículo entre en operación.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada al presente amparo, aparece una misiva dirigida al accionante en la que le indicaban: *“Atendiendo sus derechos de petición, adjuntamos el estado de cuenta de los 3 vehículos de su propiedad 281271 - 281281 y 321168; los contratos de afiliación sin su firma debido a que usted se ha sustraído a su obligación de suscribir el mismos, sin embargo con la tarjeta de operación cuyos originales están en su poder, quedaron renovados automáticamente los contratos, De manera concreta como los solicita Ud, le manifestamos que la empresa no le ha exigido dinero alguno para generar los despachos, como les fue informado a todos los propietarios desde el 1o de Agosto-2020 que se ha venido reactivando la*

empresa paulatinamente, quedaron las taquillas y empleados dispuestos a despachar los vehículos suyos y el parque automotor en general.

Las condiciones de trabajo actuales y para que haya total claridad, como ya otras veces se les ha informado son: 1. La empresa siempre ha estado dispuesta a despachar de los vehículos, pues se encuentran afiliados y así se la ha hecho saber desde que reactivamos la prestación del servicio como a todos los afiliados, después de las cuarentenas, y se les ha invitado de manera ocasional. 2. Infortunadamente esta pandemia nos ha afectado económicamente a todos, y no podemos condonar ninguna deuda, pues a la empresa también le han seguido cobrando los costos fijos como son arrendamientos administración, salarios trabajadores pre sociales seguridad social etc.; por lo tanto, una vez retome la prestación de servicio se revisa saldo de la deuda total, después del primer o segundo mes se empiezan a hacer descuentos paulatinos para la cancelación de la deuda total. 3. La empresa no cuenta con los recursos para subsidiar los costos de operación de ningún vehículo, por tanto, la manera de trabajar es la siguiente: Notificar a la empresa, cuando menos 5 días antes de iniciar operación, para reactivar pólizas y registro del vehículo y del conductor en los Terminales de Tener transporte. Conductor listo (con afiliaciones y demás) para retomar el servicio por lo menos con 3 de anticipación. Los gastos de combustible y gastos de viaje son responsabilidad del propietario, y no tener para gastos no es excusa del conductor para no cumplir una ruta asignada previamente, pues ello automáticamente lo saca de rodamiento. Pasados 2 meses de trabajo continuo, y previa autorización escrita del propietario, la empresa empieza a colaborar al afiliado con el anticipo para los gastos de viaje, el combustible seguirá siendo responsabilidad del propietario del vehículo, en todo caso debe estar con el tanque full antes de salir de Bogotá a cada recorrido. No se hacen anticipos, pero procuramos cancelar saldos de producidos dentro del mes siguiente al terminado”.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y resolvió de manera concreta el mismo, sin embargo, el despacho avizora que no existe una constancia efectiva que, el tutelante la haya recibido, toda vez que, dentro la respuesta antes señalada, se indica dentro del pantallazo aportado destinatario: “ricardo correa”, pero no se evidencia la dirección electrónica como tal y por ende, se dispondrá que por secretaría se le

entregue copia de esta y sus anexos, lo cual sin lugar con lleva a que se deniegue el presente amparo por existir un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor RICARDO CORREA DUARTE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: ENTREGUESELE o REMÍTASE al actor y por secretaría copia de los anexos y la respuesta dada al presente amparo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ